Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo 2021 – 019, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. Así mismo informo que la Colpensiones realizó el pago de las costas y agencias en derecho.
Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que lo que se presente con la presente acción ejecutiva es el pago de la suma de $7.000.000.oo correspondiente al retroactivo pensional causado durante el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de noviembre de 2013, así como las costas y agencias en derecho liquidadas en la sentencia proferida el 25 de julio de 2017 y aprobadas mediante providencia del 20 de octubre de 2019 y que milita a folio 211 del expediente.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago, el Despacho considera necesario precisar que el desarrollo del proceso ejecutivo se encuentra guiado bajo la idea de que existe una orden judicial, la cual tiene efectos de cosa juzgada, que condena a la demandada a unas determinadas prestaciones económicas; así las cosas, el mandamiento de pago se encuentra determinado y delimitado en el contenido concreto de las condenas proferidas en su momento por la autoridad correspondiente, el cual debe guardar una relación de correspondencia con la providencia judicial que sirve de título ejecutivo, de tal manera que no puede tener prestaciones distintas a las que contiene la sentencia, ya sean superiores o inferiores.

Aunado a lo anterior, se ha de precisar que el *"decisum"* o la resolución específica del caso concreto adoptada en la parte resolutiva es el segmento de la sentencia base de recaudo que toma fuerza vinculante tanto para el operador judicial como para los contendientes.

Desde ese horizonte, al revisar la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial el 30 de agosto de 2017 y que obra a folio 209 del expediente, mediante la cual se modificó la providencia proferida por el Despacho el 25 de julio de 2017, advierte este Operador Judicial que en el numeral segundo de la sentencia del Superior se dispuso: "MODIFICAR el punto SEGUNDO del fallo consultado, en el sentido de indicar que el retroactivo pensional correspondiente a las mesadas pensiónales causadas entre el 1 de febrero de 2013 y el 30 de noviembre de 2013, asciende a $22.902.790, el que deberá ser cancelado debidamente indexado.", monto que dicho sea de paso fue reconocido por la

ejecutada mediante resolución No. SUB 296743 del 28 de diciembre de 2017, de la cual obra copia a folios 226 a 234 del instructivo, la que fue apoderada por el apoderado del demandante, lo que permite inferir que la ejecutada dio cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia que sirve de título base de recaudo.

Así las cosas, al revisar el escrito de ejecución de la sentencia encuentra este Operador Judicial que el apoderado del señor Pineda Mateus, persigue el pago de $7.000.000.oo, monto que correspondiente a la diferencia del valor del retroactivo reconocido por Colpensiones mediante la resolución SUB 296743 del 28 de diciembre de 2017, pues a su juicio, el Tribunal se equivocó al momento de digitar la numeración porque el valor correspondiente a pagar por el retroactivo pensional ordenado por este mismo es de $**29.902.790.oo** y no el de $**22.902.790.oo**, pretensión que desde ya el Despacho negará por improcedente, pues tal y como se mencionó en precedencia, lo que obliga es la parte resolutoria del título base de recaudo, y como se mencionó en precedencia, el valor reconocido por Colpensiones fue el ordenado por el Tribunal.

En ese orden de ideas, si a juicio del togado el Tribunal se equivocó al momento de digitar el valor correspondiente al retroactivo pensional, debió aquel solicitar la corrección de la sentencia por error aritmético, tal y como lo establece el artículo 286 del CPG, aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y no a través de un proceso ordinario como lo pretende, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho concepto.

Ahora bien, respecto de la condena por concepto de costas y agencias en derecho, este Estrado Judicial al revisar el módulo de depósitos judiciales encuentra que Colpensiones consignó a órdenes del Juzgado y por cuenta de la presenta actuación la suma de $1.800.000.oo, monto que corresponde a la condena impuesta por concepto de costas y agencias en derecho, razón por la cual se ordena la entrega del título de conformidad con las pretensiones de la demanda ejecutiva radicada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, por secretaria procédase a la entrega de la suma mencionada en precedencia, no sin antes advertir que para la entrega deben comparecer la demandante y su apoderada.

Finalmente y como quiera que con la suma de dinero que se ordenó entregar se satisface en su totalidad el crédito que con la presente acción se persigue, se declara terminado en proceso por pago total de la obligación y el archivo del mismo previo registro en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

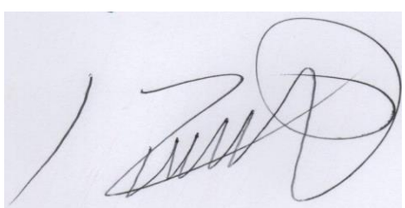

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 062** publicado hoy **08/06/2021**

La secretaria, MDG